



RESOLUCION DE CESACION DEL PROCESO EN AVERIGUACIONES PRELIMINARES

CODIGO	MIENRE 139
VERSION	1
FECHA DE APROBACION	2021-09-06
PAGINA	1 de 2

RESOLUCION NÚMERO - 13923 DE 2021 06 SEP 2021

Por la cual se ordena archivar una Averiguación Preliminar

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la ley 9 de 1979, articulo 43 de la Ley 715 de 2001, Resolución No. 11993 del 16 de Junio de 2005 expedida por la Secretaria de Salud de Santander y demás normas concordantes, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

1. Que el día 12 de marzo de 2019, los miembros de la Comisión Verificadora de la Secretaria de Salud-Grupo de Acreditación realizaron visita de Seguimiento al prestador **FUNDACION ALBERGUE MARIA AUXILIADORA**, identificado con Nit. 804001342-5 e inscrito a esa fecha en el Registro especial de prestadores de salud con el código No. 6854704508-01, con domicilio en la Calle 4A No. 16A-15 del Municipio de Piedecuesta-Santander, evidenciando el presunto incumplimiento de algunos Estándares de Habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y protección social.
2. Que al prestador se le informó sobre las presuntas irregularidades encontradas durante la visita consignadas en el Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación de fecha 12 de marzo de 2019, así como en el informe de visita de fecha 26 de marzo del 2019
3. Que del análisis jurídico realizado, se observa que para el momento de la visita realizada a la **FUNDACION ALBERGUE MARIA AUXILIADORA**, identificado con Nit. 804001342-5 quien se encontraba inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código No. 6854704508-01, servicio verificado: código 912 DETECCION TEMPRANA, ALTERACIONES DEL ADULTO MAYOR, contenido en la Resolución 2003 de 2014, y que para el 25 de Noviembre de 2019 el Ministerio de Salud y la Protección Social, emitió la Resolución 3100 inactivando este servicio, quedando como actividad en otros servicios como enfermería, medicina familiar y medicina general. Observando este despacho que esta fundación no presta ninguno de los servicios contemplados en la Resolución 3100 del 2019, dejando sin efectos la obligatoriedad de que este tipo de servicio prestado a los adultos mayores estén registrados en la plataforma del Registro Especial de Prestadores de Salud "REPS", por lo tanto es evidente que este tipo de persona jurídica, ya no es objeto de verificación por parte de la Secretaria de Salud Departamental, sino el ente de control del orden municipal. Además acudiendo al principio de favorabilidad de la norma aplicable para este caso, se concluye que no existe mérito para continuar con la investigación administrativa, toda vez que de la consulta realizada en el REPS este prestador realizó el cierre 14 de julio del 2021.
4. Que teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y a la luz del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron unas averiguaciones preliminares, concluyendo que no hay mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio dado que el prestador **FUNDACION ALBERGUE MARIA AUXILIADORA**, no aparece con registro actual vigente en el Registro especial de prestadores de salud (REPS)



RESOLUCION DE CESACION DEL PROCESO EN
AVERIGUACIONES PRELIMINARES

CODIGO
VERSION
FECHA DE APROBACION
PAGINA

RESUELVE: 13923

PRIMERO: Abstenerse de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de **FUNDACION ALBERGUE MARIA AUXILIARDORA** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena archivar los documentos soporte de esta investigación.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y/o el de apelación por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior conforme a lo consagrado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comuníquese y cúmplase

06 SEP 2021

Expedida en Bucaramanga, a los


LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE INPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER


Jorge Barrera
Abogado Contratista


Lilbeth Valencia
Abogada Contratista


Yelitza Hernandez
Coordinadora Grupo Acreditación en salud y SOGC